

BOC
Boletín Oficial de Canarias

num. 204

Martes, 22 de octubre

[Resolución de 14 de octubre de 2013, por la que se establece la presentación telemática del modelo 700 de declaración-liquidación de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.](#)



Gipuzkoako Foru Aldundia

Martes, 22 de octubre de 2013 – num. 202

DECRETO FORAL 36/2013, de 15 de octubre, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2013 en el ámbito de los fines de interés general.
[PDF](#) [HTM](#)

*Novedades en el IVA*

Régimen especial del criterio de caja

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, el artículo 23 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización introduce el Régimen especial del criterio de caja en el Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 163 decies y sig.).

Este nuevo Régimen especial de carácter optativo, permite a los sujetos pasivos retrasar el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro a sus clientes aunque se retardará, igualmente, la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúe el pago a sus proveedores (**criterio de caja doble**); todo ello con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

Las principales características del Régimen especial del criterio de caja son:

22 de octubre de 2013

- Requisitos subjetivos:

Podrán aplicar este régimen especial los sujetos pasivos del impuesto cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los **2.000.000 de euros**, entendiéndose que las operaciones se realizan cuando se hubiera producido el devengo del IVA si no les hubiera sido de aplicación el régimen especial.

Se excluyen los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto un mismo destinatario durante el año natural superen la cuantía determinada reglamentariamente.

- Régimen optativo:

El régimen podrá aplicarse por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos anteriores y opten por su aplicación en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia. Esta renuncia tendrá una validez mínima de 3 años.

La renuncia o exclusión del régimen determinará el mantenimiento de las normas reguladas en el mismo respecto de las operaciones efectuadas durante su vigencia.

- Requisitos objetivos:

El régimen especial se referirá a todas las operaciones del sujeto pasivo realizadas en el territorio de aplicación del impuesto

Se excluyen:

a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.

b) Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley (exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes)

c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

d) Aquellas en las que el sujeto pasivo del impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación conforme artículo 84.Uno.2º, 3º y 4º (supuestos de inversión del sujeto pasivo).

e) Las importaciones y las operaciones asimiladas a importaciones.

f) Aquellas a las que se refieren los artículos 9.1º y 12 (autoconsumos de bienes y

22 de octubre de 2013

servicios)

- Contenido del régimen:

-El impuesto se **devengará**:

- En el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.
- El 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación si el cobro no se ha producido.

Deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

· La **repercusión** deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación.

· Los **sujetos pasivos acogidos al régimen** podrán practicar sus **deducciones** en los términos establecidos en el Título VIII de la LIVA con la particularidad de que el derecho a la deducción nace:

- En el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos
- El 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación si el pago no se ha producido

Deberá acreditarse el momento del pago total o parcial del precio de la operación.

· Las **obligaciones formales** específicas de este régimen se determinarán reglamentariamente.

- Destinatarios de las operaciones afectadas por el régimen:

En el caso de los **sujetos pasivos no acogidos al régimen pero que sean destinatarios de las operaciones** incluidas en el mismo, el derecho a la **deducción** de las cuotas soportadas por esas operaciones nace:

- En el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos
- El 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación si el pago no se ha producido

- Modificación de bases imponibles del artículo 80.Cuatro LIVA

22 de octubre de 2013

La modificación de la base imponible por créditos incobrables efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos al régimen especial del criterio de caja, determinará el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el **sujeto pasivo deudor acogido a dicho régimen especial** correspondientes a las operaciones modificadas y que estuvieran aún pendientes de deducción.

- Efectos del auto de declaración de concurso

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración del concurso, el devengo de las cuotas repercutidas y la deducción de las cuotas soportadas respecto de las operaciones a las que haya sido de aplicación este régimen, que estuvieran aún pendientes de devengo o deducción.

22 de octubre de 2013



Sentencia de interés

LGT. Necesidad de la prueba de la culpabilidad para imponer sanciones.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de mayo de 2013, Recurso 78372010.](#)

Resumen:

El principio de culpabilidad está recogido en el artículo 183.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, al proclamar que *"son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley"*, lo que viene a significar que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y que el precepto da por supuesta la exigencia de responsabilidad en los grados de dolo y culpa o negligencia grave, no pudiendo ser sancionados los hechos más allá de la simple negligencia, excluyéndose la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta del contribuyente. Así se pronuncia el Tribunal Constitucional en sentencias 76/1990, de 26 de abril, y 164/2005, de 20 de junio.

La normativa tributaria presume que la actuación de los contribuyentes está realizada de buena fe, **por lo que corresponde a la Administración la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.** Por ello, **debe ser el pertinente acuerdo el que, en virtud de la exigencia de motivación que impone a la Administración la Ley General Tributaria,** refleje todos los elementos que justifican la imposición de la sanción, sin que la mera referencia al precepto legal que se supone infringido (sin contemplar la concreta conducta del sujeto pasivo o su grado de culpabilidad) sea suficiente para dar cumplimiento a las garantías de todo procedimiento sancionador, ya que tal proceder impide el control jurisdiccional sobre el modo en que la Administración ha hecho uso de su potestad, al desconocer las razones o valoraciones que ha tenido en cuenta para imponer una determinada sanción. Así lo ha declarado la mencionada sentencia 164/2005 del Tribunal Constitucional al afirmar que *"no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere"*, tesis que también ha proclamado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias de 8 de mayo de 1997, 19 de julio de 2005, 10 de julio de 2007 y 3 de abril de 2008, entre otras, en las que **se exige una motivación específica en las resoluciones**

22 de octubre de 2013

sancionadoras en torno a la culpabilidad o negligencia del contribuyente. En ese mismo sentido se pronuncia también la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 2008, que proclama la obligación que recae sobre la Administración tributaria de justificar de manera específica el comportamiento del que se infiere la existencia de la culpabilidad precisa para sancionar, **no siendo suficiente a tal fin juicios de valor ni afirmaciones generalizadas, sino datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, con descripción individualizada de las operaciones que puedan entenderse acreedoras de sanción**, porque las sanciones tributarias "no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes".

Además, en lo que aquí interesa, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2010 afirma que "el principio de **presunción de inocencia** garantizado en el art. 24.2 CE **no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o**, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable". Y también proclama que "en aquellos casos en los que, como el presente, la Administración tributaria no motiva mínimamente los hechos o circunstancias de los que deduce que el obligado tributario ha actuado culpablemente, confirmar la sanción porque este último no ha explicitado en qué interpretación alternativa y razonable ha fundado su comportamiento, equivale, simple y llanamente, a invertir la carga de la prueba, soslayando, de este modo, las exigencias del principio de presunción de inocencia, en virtud del cual la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia", ya que "sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad".

22 de octubre de 2013



Nota de interés

España y Portugal acuerdan la mejora del intercambio de información fiscal contra el fraude

Lunes, 21 de octubre de 2013

Los acuerdos firmados hoy en Lisboa permitirán luchar mejor contra el fraude de trabajadores transfronterizos, la utilización de sociedades instrumentales, facturas falsas, "nidos" de domicilios fiscales y devoluciones de IVA irregulares

El secretario de Estado de Hacienda, Miguel Ferre, y su homólogo de Asuntos Fiscales de Portugal, Paulo Nuncio, acompañados del director general de la Agencia Tributaria, Santiago Menéndez, y su homólogo, José Antonio de Azevedo, han celebrado hoy en Lisboa una reunión de alto nivel para intercambiar información y experiencias en materia de lucha contra el fraude y la evasión fiscal y aduanera, así como sobre la economía sumergida.

Tras la reunión, han firmado sendos acuerdos para el desarrollo y la intensificación de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y para la puesta en práctica del intercambio directo de información fiscal.

Estos acuerdos permitirán una más estrecha y eficaz cooperación entre las autoridades tributarias de los dos países.

Con ocasión de la XXVI cumbre hispano-portuguesa, celebrada en Madrid el 13 de mayo de 2013, Ferre y Nuncio firmaron un protocolo precisamente para impulsar la cooperación entre las autoridades fiscales de ambos países. En dicho protocolo decidieron celebrar una reunión anual de alto nivel para intercambiar experiencias, como la que ha tenido lugar hoy en Lisboa.

Con los dos acuerdos firmados hoy se intensificará el intercambio automático y espontáneo de información para descubrir fraude derivado de hechos de diversa naturaleza. Entre ellos figuran, a título de ejemplo:

a) Situación fiscal de trabajadores transfronterizos: personas físicas residentes en España (médicos, enfermeros, abogados, ejecutivos, etc) que obtienen rentas de diversas fuentes en Portugal, que deben tributar por el IRPF español y que, en la

22 de octubre de 2013

práctica no lo hacen.

b) Localización ficticia de empresas en España con socios y administradores portugueses. Se trata de empresas "fantasma" que no tienen sede de actividad económica alguna ni trabajadores y lo único que persiguen es ocultar, mediante la apariencia de entregas intracomunitarias, las operaciones interiores que se realizan en Portugal a través de empresas vinculadas.

c) Facturas falsas en el sector del transporte. Por ejemplo, empresas establecidas en España que justifican gastos mediante facturas emitidas por empresas de transporte portuguesas, que están dadas de baja desde hace algún tiempo.

d) Sociedades instrumentales, creadas en España o Portugal para difuminar los ingresos reales obtenidos por otras entidades. El fraude se produce en el país de residencia de la sociedad matriz pues ésta no declara los ingresos facturados a través de la filial "instrumental".

e) "Nidos" de domicilios fiscales de ciudadanos portugueses, normalmente localizados en despachos profesionales. Se limitan a recoger el correo y enviarlo a un apartado de correos en Portugal. Con dichos nidos se persigue crear la apariencia de domicilio fiscal en España; no tributan en Portugal al ser residentes en España y no tributan en España al estar "deslocalizados".

f) Empresa de transporte establecida en Portugal que reposta en España y solicita la devolución de gasóleo profesional y de IVA de no residente. Con los acuerdos firmados hoy, las autoridades competentes intercambiarán de forma automática la información disponible referida a las devoluciones de IVA a no residentes, evitando situaciones de fraude en esta materia.

La Agencia Tributaria, pionera en diversos aspectos de la prevención y lucha contra este tipo de fraude, trabaja desde hace años con órganos de investigación especializados. Fruto de ello son operaciones de relevancia como la "Operación Familia" llevada a cabo en junio de este año.

En ella la Agencia Tributaria desarticuló una trama internacional de fraude del IVA de productos electrónicos y otros sectores. La operación se saldó con 13 detenciones y otros tantos registros que permitieron obtener abundante documentación y el bloqueo de 140 cuentas bancarias. La organización llegó a defraudar 5 millones de euros mediante una compleja estructura de sociedades en España, Portugal y Chipre.

22 de octubre de 2013

Asimismo, la cita de hoy ha servido para que las delegaciones puedan informarse mutuamente de las iniciativas a nivel nacional y comentar los asuntos de interés de ambas partes que se están planteando a nivel de la Unión Europea y de la OCDE. Entre ellos, se encuentran la potenciación de acuerdos de intercambio de información en las principales áreas económicas mundiales para estrechar el cerco sobre los llamados "paraísos fiscales".

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Doctrina Parot

La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo ha confirmado este lunes la condena a España por aplicar la "doctrina Parot" a la etarra Inés del Río, que había sido condenada en España a 3.828 años de prisión por un total de 24 asesinatos y atentados como el de la plaza de República Dominicana de Madrid, en el que fallecieron 12 guardias civiles.

La Gran Sala del TEDH ha confirmado por medio de una sentencia firme hecha pública en lectura pública por su presidente, el luxemburgués Dean Spielmann, que en este caso España ha violado los artículos 7 y 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que establecen, respectivamente, que "no hay pena sin ley" que la avale, así como "el derecho a la libertad y la seguridad" y ha instado a liberarla "a la mayor brevedad". Igualmente condena a nuestro país a indemnizarla con 30.000 euros por daños morales así como a abonarla 1.500 euros en concepto de costas judiciales.

*Según este Tribunal Europeo, "la demandante no podía prever que el Tribunal Supremo modificaría su jurisprudencia en febrero de 2006 ni que tal modificación le sería aplicada y supondría aplazar en casi nueve años la fecha de su puesta en libertad – del 2 de julio de 2008 al 27 de junio de 2017. Por lo tanto, **la demandante ha cumplido una pena de prisión de una duración superior a la que tendría que haber cumplido según el sistema jurídico español** en vigor en el momento de su condena. Por consiguiente, corresponde a las autoridades españolas garantizar su puesta en libertad en el plazo más breve posible."*

*La controversia jurídica que ha resuelto el organismo europeo versa sobre el aplazamiento de la fecha de puesta en libertad definitiva de una persona condenada por terrorismo, concretamente de **la etarra Inés del Río** que fue condenada a una pena de 3.828 años por el asesinato de 24 inocentes.*

*De dicha pena, se derivó una corriente jurisprudencial denominada "**Doctrina Parot**", por la cual las redenciones de pena se pasaron a aplicar sobre el total de las condenas*

22 de octubre de 2013

impuestas y no sobre el tiempo máximo de cumplimiento en prisión.

La Audiencia Nacional analiza este martes en un Pleno extraordinario la situación procesal de la miembro de ETA Inés del Río después de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya rechazado el recurso del Gobierno contra la sentencia que condenó a España a indemnizarla por haberle aplicado la 'doctrina Parot'.

[Nota de prensa en Español](#)

[Vídeo de la lectura de la sentencia](#)

[Ver sentencia - En Inglés](#)